INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NRO. 114, JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00231-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, presentó una impugnación en contra del Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, en contra del Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez.

1.13. El Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas el día martes 29 de septiembre de 2026, a las 14h00; y, comparecen, el señor José Aníbal Cevallos Álvarez y por otra parte los abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra, con procuración judicial, en representación del impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00231-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 114, impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano (Documento No. CPCCS-SG-2026-1916-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO en contra del postulante No. 114, JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 114, JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-DESM-2026-0049-EX, de 15 de octubre de 2026, el Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez, presentó solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00231-2026-06-10-2026, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 y el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-1916-EX"*.

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y

Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

> *"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*
>
> *"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*
>
> *"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*
>
> *1. Fase de convocatoria y postulación;*
>
> *2. Fase de admisibilidad y reconsideración;*
>
> *3. Fase de calificación de méritos y recalificación;*
>
> *4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,*
>
> *5. Fase de oposición y recalificación…".*
>
> *"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*
>
> *"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*
>
> *"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*
>
> *"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*
>
> *1. Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
> *2. Falta de probidad o idoneidad;*
> *3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*

4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición

con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00231-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00231-2026, de 6 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez presentó la solicitud de apelación argumentando lo que sigue:

> *"…**1.- Inobservancia de la causal de archivo de pleno derecho por inasistencia del impugnante (Violación del artículo 52, numeral 5, y de la seguridad jurídica)***
>
> *El artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición establece claramente las reglas para la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos. En su numeral 5 dispone de manera categórica:*

> *"5. En caso de inasistencia de la o el impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia"*

En el presente caso, el impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano jamás asistió a la audiencia pública. La comparecencia de sus procuradores judiciales (abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra) no subsana la inasistencia personal del accionante para efectos de activar la consecuencia extintiva del proceso cuando el reglamento exige la presencia del sujeto procesal, o en su defecto, la norma es imperativa: inasistencia del impugnante = archivo de pleno derecho. La procuración judicial invocada (amparada en el numeral 3 para la intervención de abogado patrocinador) no desnaturaliza ni deroga el mandato del numeral 5.

Pese a que este argumento fue expuesto de forma oportuna en la audiencia pública, la Comisión jamás atendió ni resolvió mi petición de archivo, vulnerando flagrantemente el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE) y el debido proceso (Art. 76 de la CRE). La Comisión continuó la sustanciación de oficio en favor de un impugnante ausente, desnaturalizando el control social y el principio de igualdad procesal.

2.- Ausencia total de prueba practicada por el impugnante en la audiencia pública (Violación al principio dispositivo y a las reglas de valoración probatoria)

De acuerdo con el artículo 52, numeral 4 del Reglamento, en concordancia con los principios generales del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) aplicables supletoriamente, las pruebas en los procedimientos contradictorios deben ser anunciadas, reproducidas y practicadas formalmente en la audiencia pública a fin de permitir el ejercicio real del contradictorio y la inmediación.

Durante la audiencia única, la representación del impugnante no judicializó ningún elemento de convicción. Se limitó a esbozar narrativas e hipótesis acusatorias sin evacuar documental formal alguna. La Comisión cometió un vicio sustancial al suplir la omisión probatoria del actor y asignarle valor probatorio conclusivo a meras afirmaciones verbales.

Sobre la eficacia probatoria y la invalidez procesal de las alegaciones no sustentadas, la Corte Constitucional en la Sentencia N." 88-25-SEP-CC sentó la siguiente regla jurisprudencial:

> *"Las meras afirmaciones o alegaciones vertidas por las partes en las audiencias no constituyen prueba procesalmente válida. La convicción de la autoridad juzgadora o administrativa solo puede estructurarse sobre la base de elementos de convicción debidamente incorporados, controvertidos y practicados bajo las reglas de la contradicción y la inmediación."*

En virtud de la regla consustancial del Derecho Procesal actori incumbit probatio (al actor le incumbe la carga de la prueba), al no haberse practicado prueba en la etapa procesal oportuna, la impugnación debió desestimarse por carencia absoluta de sustrato probatorio. La Comisión transgredió el principio dispositivo y la imparcialidad procesal al dar por acreditados hechos no probados formalmente en audiencia.

3.- Falta de motivación y vulneración de los estándares constitucionales (Violación del artículo 76.7.1 de la CRE)

La Resolución N.” CCS-FGE-SA-00231-2026 padece de vicios estructurales de motivación, configurándose los defectos de incoherencia formal y insuficiencia de fundamentación jurídica y fáctica, contraviniendo la exigencia del artículo 76.7 literal l) de la CRE.

La decisión administrativa efectúa una simple trascripción de enunciados normativos e insiste en una conclusión predeterminada, omitiendo exponer el nexo causal y lógico entre la conducta atribuida a mi persona y el supuesto incumplimiento de la probidad notoria; en la Resolución no consta ningún hecho que se atribuya como falta administrativa o de probidad notoria; no se motiva los hechos en los que he incurrido para descalificarme del concurso, requisito indispensable que debe constar para que una resolución tenga valor probatorio. La Corte Constitucional, en la Sentencia N. 12-24- SEP-CC (que consolida el estándar jurisprudencial fijado en la Sentencia N.* 1158-17- EP/21), sostuvo:*

> *"Para que una decisión administrativa o jurisdiccional se considere debidamente motivada, no basta con la enunciación inconexa de un catálogo normativo ni con la simple mención de hechos. La motivación idónea exige una argumentación lógica y suficiente que demuestre de qué manera las premisas normativas resultan aplicables a la situación fáctica analizada, garantizando el derecho a la tutela efectiva y descartando la arbitrariedad. "*

El órgano inferior incurrió en una motivación aparente. Omitió fundamentar las razones por las cuales concedió la impugnación ciudadana, así como las razones por las cuales restó todo valor probatorio a los certificados e informes oficiales expedidos por el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado.

4.- Tergiversación y descontextualización de la Sentencia de la Corte Constitucional No 29-26-1N/26

La Comisión de Selección aplicó de manera descontextualizada y sesgada la Sentencia No 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional (2026), distorsionando el estándar de "probidad notoria" para convertirlo en un concepto indeterminado sujeto a la libérrima discrecionalidad de la autoridad.

La Sentencia N.” 29-26-IN/26 delimitó el alcance conceptual de la probidad notoria señalando expresamente:

> *"La probidad notoria constituye un estándar ético y cualificado que debe evaluarse de manera integral, razonable y contextualizada, respetando plenamente las garantías básicas del debido proceso, el principio de presunción de inocencia y la certidumbre jurídica."*

Un análisis integral, objetivo y contextualizado de mi legajo personal y profesional demuestra la concurrencia plena de la probidad e idoneidad requeridas para el cargo:

- *Inexistencia de sanción disciplinaria: El Consejo de la Judicatura es el único órgano constitucional e institucionalmente competente para sancionar disciplinariamente a los fiscales, previo juzgamiento y de conformidad con la Sentencia N.” 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional. Registro cero sanciones y cero sumarios en el órgano de control disciplinario.*
- *Trayectoria intachable en el órgano autónomo: Registró casi 19 años de ejercicio continuo en la Fiscalía General del Estado sin una sola amonestación escrita, llamada de atención o sanción administrativa.*

- *Naturaleza del auto incidental en la Causa N.° 08100-2023-00001G: La Sala Penal de Esmeraldas rechazó la solicitud de declaración de manifiesta negligencia en mi contra. La frase incidental respecto a una "falta de acuciosidad" constituye un mero dictum u observación en el marco del control procedimental de una medida cautelar de caución, la cual jamás mutó en juicio de reproche ético ni sanción punitiva.*

Pretender que un pronunciamiento judicial que absolvió de negligencia y un trámite disciplinario archivado sin sanción destruyen la idoneidad y probidad notoria vulnera abiertamente el principio de presunción de inocencia (Art. 76.2 de la CRE) y el principio de tipicidad y legalidad. Como agente fiscal, mi actuación en la solicitud de medida urgente estuvo guiada por el principio de objetividad (Art. 5.21 del COIP) ante la sospecha de posibles delitos graves (como el almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización en el predio investigado). La labor fiscal no puede ser penalizada ni convertida en causal de inelegibilidad por el simple descontento de partes procesales que acuden a la queja como mecanismo de presión.

Descalificar a un postulante sobre la base de consideraciones colaterales vertidas en providencias judiciales -donde expresamente se absolvió al funcionario de la falta gravísima de manifiesta negligencia- quebranta la presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE) y destruye la seguridad jurídica.

5.- Desacreditación específica de los fragmentos del Informe Individual de Impugnación (Documento CPCCS-SG-2026-1916-EX)

A continuación, se desacreditan expresamente los párrafos fundamentales del informe individual que sirvieron de base para mi ilegal descalificación:

- *Refutación sobre el alcance del pronunciamiento judicial: El informe pretende dar valor dirimente a la frase "falta de acuciosidad" desvinculándola de la decisión principal del tribunal. Desacreditación: La Sala Penal fue categórica al no declarar la manifiesta negligencia, única infracción gravísima tipificada en la ley para operadores de justicia (Art. 109.7 COFJ y Sentencia Vinculante N.° 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional). Un término descriptivo o incidental ("acuciosidad") emitido en un control de corrección procesal no constituye falta disciplinaria ni puede equipararse a una sanción, so pena de vulnerar la seguridad jurídica.*
- *Refutación sobre el valor de los certificados del Consejo de la Judicatura y Fiscalía: El informe intenta restar validez a las certificaciones oficiales de cero sanciones bajo el argumento de que el archivo administrativo "no borra la existencia histórica de la deficiencia técnica". Desacreditación: Este razonamiento es falaz y arbitrario. En un Estado de Derecho, la responsabilidad administrativa y disciplinaria solo se declara mediante resolución firme emanada del órgano competente (Consejo de la Judicatura). Si el órgano competente archivó la causa por falta de méritos y certificó que no registro sanciones ni sumarios en 19 años, la Comisión no puede arrogarse facultades disciplinarias para crear una "sanción moral" inexistente en el ordenamiento jurídico.*
- *Refutación sobre los avales sociales e idoneidad académica: El informe desestima los títulos de cuarto nivel (Magíster en Derecho Procesal Penal y Constitucional), el reconocimiento del Colegio de Abogados de Esmeraldas (28 años de afiliación y trayectoria intachable) y el aval de ASONE y del Consejo Nacional para la igualdad de Pueblo y Nacionalidades. Desacreditación: La Corte Constitucional (Sent. 29-26-IN/26) exige una evaluación integral, ética y*

socialmente verificable. La probidad no es una entelequia, se demuestra con el respaldo gremial, académico y comunitario, elementos que la Comisión rechazó subjetivamente sin motivación válida…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende en su parte pertinente, lo siguiente:

"6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, representado mediante Procuración Judicial por los abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor José Aníbal Cevallos Álvarez, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, es preciso indicar que esta Comisión debe delimitar que el objeto del análisis a realizar no es determinar la responsabilidad disciplinaria o penal del postulante, sino evaluar si un postulante calificado oficialmente por un tribunal judicial con una "falta de acuciosidad" en el ejercicio de sus funciones cumple o no con el estándar constitucional de "probidad e idoneidad notoria" para dirigir la Fiscalía General del Estado.

La impugnación planteada se sustenta sobre un elemento probatorio público e inobjetable, esto es la resolución jurisdiccional dictada el 31 de julio de 2023 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del expediente número 0800-2023-00001G. En dicho fallo, se examinó la actuación del hoy impugnado como agente fiscal del cantón Muisne y concluyó textualmente que "incurrió en falta de acuciosidad en el análisis previo de la medida solicitada para determinar su procedencia", ordenando la remisión del expediente a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

La impugnación radica en que el postulante, en su calidad de Agente Fiscal, instrumentalizó el aparataje penal del Estado a través de la solicitud de un "acto urgente" para ordenar el desalojo de un predio de 43 hectáreas, dentro de una controversia derivada de un contrato de arrendamiento; es decir, una relación jurídica de naturaleza estrictamente civil y contractual.

En su contestación inicial, el abogado José Aníbal Cevallos Álvarez, alegó que la resolución judicial invocada por la contraparte determinó expresamente que no se declaraba la manifiesta negligencia, exonerándolo de la infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. Adjuntando como descargo una certificación de archivo del trámite disciplinario, emitido por la

Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, junto con un certificado de la Unidad de Talento Humano que acredita que en sus casi 19 años de carrera fiscal no registra sanciones disciplinarias ejecutoriadas, por lo que argumentó que la impugnación violaba sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a la seguridad jurídica.

Al respecto, esta Comisión Ciudadana determina que el razonamiento del postulante parte de una premisa errónea al confundir el umbral del régimen disciplinario sancionador con el estándar constitucional reforzado de idoneidad notoria, causal de la impugnación planteada. El archivo de un trámite administrativo por parte del Consejo de la Judicatura únicamente produce efectos en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria; es decir, determina que la conducta del funcionario no motivó una destitución o suspensión; sin embargo, dicho archivo no borra, no modifica, ni altera la existencia histórica y material de la deficiencia técnica detectada.

Adicionalmente cabe indicar que la idoneidad no se mide por la acumulación cuantitativa de años de servicio sin sanciones, sino por la calidad cualitativa y el apego constitucional de las actuaciones procesales, por lo que la documentación aportada por el postulante como, reconocimientos gremiales y sociales, respecto a las certificaciones emitidas por la Asociación Nacional de Negros del Ecuador y el Colegio de Abogados de Esmeraldas, carecen de relevancia jurídica para acreditar la rigurosidad procesal o la idoneidad técnica requerida para el cargo de Fiscal General.

Además, el argumento respecto a que el desalojo penal se pidió bajo la sospecha de almacenamiento de dos toneladas de droga, empeora la posición técnica del postulante. Si el fiscal sospechaba de la existencia de un delito de narcotráfico a gran escala, la técnica procesal penal exigía el inicio de una investigación previa, un allanamiento con fines de obtención de elementos de convicción o la incautación de la sustancia; en ningún caso la normativa procesal penal contempla el desalojo inmediato de un arrendatario a favor de un arrendador civil como una técnica de investigación de tráfico de drogas.

El posterior archivo dictaminado por un secretario ad hoc no anula la valoración intelectual realizada por los jueces penales superiores. La Sala Penal determinó que el postulante careció de rigurosidad técnica. El hecho de que la Judicatura archive el sumario por la inexistencia de una falta tipificada bajo el nombre exacto de "falta de acuciosidad" solo ratifica la fragmentación del régimen disciplinario sancionador, pero de ninguna manera limpia la idoneidad técnica del postulante de acuerdo al análisis realizado por esta Comisión.

La propia Corte Constitucional, en la sentencia No. 29-26-IN/26 establece que:

"(...) 42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestiones su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana v legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas (...)"

De lo señalados, se puede advertir que cuando se habla de la probidad desde el plano deontológico la Corte Constitucional indica que la conducta profesional debe ser sostenida en el tiempo, la lealtad procesal, la debida diligencia y la ausencia de actos que evidencien un ejercicio negligente, engañoso o abusivo del derecho. Advirtiendo además que, los profesionales del Derecho deben observar una conducta diligente, honrada, e imparcial, cuando un profesional del Derecho falta a estos deberes e incurre en negligencia en la tramitación de causas judiciales, compromete no solo su reputación personal, sino la confianza pública en todo el sistema de justicia.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente por cuanto, del expediente de impugnación y de la intervención de las partes en la audiencia respectiva, se verifica que el postulante incurre en la causal establecida en el número 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 114, señor José Aníbal Cevallos Álvarez, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante...".

A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00231-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 114, impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano (Documento No. CPCCS-SG-2026-1916-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO en contra del postulante No. 114, JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el

Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 114, JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

La solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00231-2026, de 06 de octubre de 2026, se centra en sostener que la impugnación debía archivarse de pleno derecho porque el impugnante no compareció personalmente a la audiencia. Alega que la presencia de sus procuradores judiciales no subsanaba dicha ausencia y que, al continuar el trámite sin resolver su solicitud de archivo, la Comisión vulneró la seguridad jurídica, el debido proceso y la igualdad procesal.

También afirma que la parte impugnante no practicó ni incorporó formalmente pruebas durante la audiencia, sino que presentó únicamente alegaciones verbales. Por ello, considera que la Comisión suplió indebidamente esa falta probatoria y tuvo por demostrados hechos no acreditados, contraviniendo la carga de la prueba, el principio dispositivo y las reglas de contradicción e inmediación.

Como tercer argumento, cuestiona la motivación de la resolución de descalificación. Señala que esta se limitó a citar normas y hechos sin explicar la relación lógica entre su conducta y la supuesta falta de probidad, ni justificar por qué se desestimaron los certificados oficiales que acreditaban la inexistencia de sanciones. Asimismo, sostiene que la Comisión aplicó de forma sesgada el estándar constitucional de "probidad notoria", que debía evaluarse integralmente y con respeto a la presunción de inocencia.

Finalmente, defiende su idoneidad mediante su trayectoria de casi 19 años sin sanciones, sus títulos académicos y sus respaldos gremiales y sociales. Argumenta que la expresión judicial "falta de acuciosidad" fue una observación incidental que no derivó en una declaración de manifiesta negligencia ni en una sanción disciplinaria. En consecuencia, considera arbitrario que la Comisión le atribuyera efectos descalificadores y solicita que se reconozca la invalidez de la decisión impugnada.

Ahora bien, con relación a los fundamentos de la solicitud de apelación, es preciso referirse al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, del cual se desprende que la Comisión Ciudadana de Selección delimitó que el objeto del análisis a realizarse no era determinar la responsabilidad disciplinaria o penal del postulante, sino evaluar si un postulante calificado oficialmente por un tribunal judicial con una "falta de acuciosidad" en el ejercicio de sus funciones cumple o no con el estándar constitucional de "probidad e idoneidad notoria" para dirigir la Fiscalía General del Estado.

Así se refiere a que la impugnación planteada se sustenta sobre un elemento probatorio público e inobjetable, esto es la resolución jurisdiccional dictada el 31 de julio de 2023 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del expediente número 0800-2023-00001G. En dicho fallo, se examinó la actuación del postulante como agente fiscal del cantón Muisne y concluyó textualmente que "incurrió en falta de acuciosidad en el análisis previo

de la medida solicitada para determinar su procedencia", ordenando la remisión del expediente a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Frente a esta aseveración, el postulante contestó que la resolución judicial invocada por la contraparte determinó expresamente que no se declaraba la manifiesta negligencia, exonerándolo de la infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. Adjunta para el efecto, una certificación de archivo del trámite disciplinario, emitido por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, junto con un certificado de la Unidad de Talento Humano que acredita que en sus casi 19 años de carrera fiscal no registra sanciones disciplinarias ejecutoriadas.

Del informe se vislumbra que la Comisión determinó que el razonamiento del postulante partió de una premisa errónea al confundir el umbral del régimen disciplinario sancionador con el estándar constitucional reforzado de idoneidad notoria, causal de la impugnación planteada, puesto que el archivo de un trámite administrativo por parte del Consejo de la Judicatura únicamente produce efectos en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria; es decir, determina que la conducta del funcionario no motivó una destitución o suspensión; sin embargo, dicho archivo no borra, no modifica, ni altera la existencia histórica y material de la deficiencia técnica detectada.

Con base en estos hechos, la Comisión Ciudadana de Selección invocó la Sentencia 29-26- IN/26 emitida por la Corte Constitucional a través de la cual se determinó, de manera vinculante, una categorización sobre el requisito de probidad notoria que se determina como requisito para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución.

De acuerdo con este precedente, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación.

En esta línea, se determina que, en el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

Aplicando el estándar establecido por la Corte Constitucional al caso puesto en conocimiento de la Comisión Ciudadana de Selección en virtud de la impugnación presentada, se tiene que particularmente consideró que la idoneidad no se mide por la acumulación cuantitativa de años de servicio sin sanciones, sino por la calidad cualitativa y el apego constitucional de las actuaciones procesales, por lo que la documentación aportada por el postulante como, reconocimientos gremiales y sociales, respecto a las certificaciones emitidas por la Asociación Nacional de Negros del Ecuador y el Colegio de Abogados de Esmeraldas, carecen de relevancia jurídica para acreditar la rigurosidad procesal o la idoneidad técnica requerida para el cargo de Fiscal General.

En virtud de estos elementos, la Comisión concluyó que la impugnación resultaba procedente por cuanto del expediente y de la intervención de las partes, se verifica que el postulante incurre en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso.

Por otro lado, en cuanto a que la impugnación debía archivarse de pleno derecho porque el impugnante no compareció personalmente a la audiencia sino a través de procuradores, se torna necesario mencionar que el artículo 52, numeral 3 del Reglamento del concurso, establece expresamente que las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador; en consecuencia, la ausencia física de quien compareció mediante representación no constituye inasistencia en los términos del numeral 5 del referido artículo.

En cuanto al cuestionamiento sobre la motivación, corresponde citar la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, según la cual una argumentación jurídica es suficiente cuando presenta una estructura mínimamente completa, conforme a lo siguiente:

> *"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución (…)*
>
> *En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…".*

Observando estos parámetros al caso examinado, y de una revisión al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, se infiere, por un lado, que la Comisión identificó la causal de impugnación; empleó el estándar de probidad notoria desarrollado en la sentencia No. 29-26-IN/26; se refirió a los argumentos expuestos tanto por el impugnante como por el postulante; relacionó los hechos expuestos; y, subsumió los hechos acreditados con la causal del numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso. Por lo tanto, no se vislumbra que exista una vulneración en cuanto a la garantía de recibir decisiones motivadas.

En consecuencia, las alegaciones expuestas por el postulante en su solicitud de apelación muestran una inconformidad con la decisión adoptada por la Comisión; no obstante, no identifican argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00231-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez, no se desprenden fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan sustentar una revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00231-2026, de 06 de

octubre de 2026, conforme se ha explicado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el Postulante No. 114, José Aníbal Cevallos Álvarez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00231-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social